



Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 11 OCT 2018

**Interlocutorio No. 849**

**Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00239-00**

**DEMANDANTE: MARÍA DEL PILAR JIMÉNEZ RIVERA**

**DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI**

**ACCIÓN: CUMPLIMIENTO**

Mediante Auto de Sustanciación No. 897 del 25 de septiembre de 2018, el Despacho dispuso inadmitir la demanda y conceder el término de dos (2) días para corregir la falencia indicada, so pena de ser rechazada.

Vencido el término concedido, según constancia secretarial precedente, la accionante guardó silencio, razón suficiente para rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda instaurada por la señora **MARÍA DEL PILAR JIMÉNEZ RIVERA**, identifica con la C.C. No. 31.171.968, en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
- 2.** Devolver a la parte interesada los documentos presentados con la demanda inicial sin necesidad de desglose y archívese lo actuado previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP**  
La Juez

Proyectó: I.C.B

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 65

Del 11/10/2018

El Secretario. 97



Santiago de Cali, 10 OCT 2018

Interlocutorio No. 863

Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00012-00

Accionante: JOSÉ LIBARDO CAMPO VELASCO

Accionado: NUEVA EPS

INCIDENTE DE DESACATO.

Observa el Despacho, que el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con Ponencia del H. Magistrado Dr. **FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ** mediante auto del cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), visible a folios (60 a 65) del expediente, resolvió confirmar el auto interlocutorio No. 643 del veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018) proferido por este Despacho, por tal motivo atendiendo lo dispuesto por el Honorable Tribunal se;

**DISPONE:**

1. **OBEDÉZCASE Y CUMPLASE**, lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en Sede de Consulta y por el cual resolvió confirmar el auto interlocutorio No. 643 del veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018) proferido por este Despacho.
2. **COMUNIQUESE** lo dispuesto en dicha providencia a las partes interesadas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**ADELA YRIASSNY CASAS DUNLAP**  
La Jueza

Proyectó; Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 65

Del 11/10/2018

El Secretario. 27



Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 10 OCT 2018

**Sustanciación No. 893**

**Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00287-00**

**DEMANDANTE: MARÍA SONIA MARÍN MARÍN Y OTROS**

**DEMANDADO: INPEC Y CAPRECOM EPS**

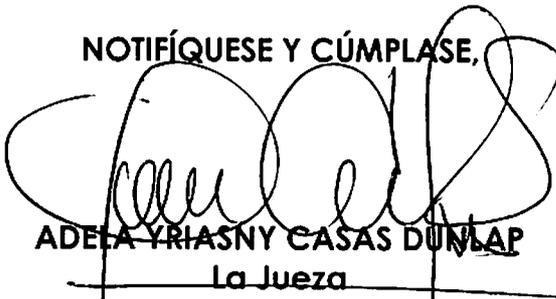
**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

Mediante auto de sustanciación No. 777 del 24 de julio de 2018, se fijó como fecha para la audiencia de pruebas el día 2 de noviembre de 2018 a las 10:30 a.m.; empero, en atención a la necesidad de una reorganización de la agenda del Despacho con miras de garantizar una adecuada atención de los asuntos puestos a conocimiento, es menester fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas, por lo que se;

**DISPONE:**

1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a la 09:30 a.m.
2. Por Secretaria notifíquese la presente providencia en forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP**  
La Jueza

*Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 65

Del 11/10/2018

El Secretario. 27



Santiago de Cali, 19 OCT 2018

**Interlocutorio No. 737**

**Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00230-00**

**DEMANDANTE: HIRTO RIVERA RIVERA**

**DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL**

### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita la nulidad del acto ficto presunto originado de la petición presentada el día 19 de febrero de 2018, mediante la cual se niega el reconocimiento de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006.

### **DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 104, 155 numeral 2, 156 numeral 3 del C.P.A.C.A, por cuanto se encuentra asignado a la Jurisdicción de Contencioso Administrativo y precisamente a los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia, de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes y teniendo en cuenta el último lugar donde se presentaron los servicios, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgado Administrativos del Circuito Oral de Cali.

### **DE LA CADUCIDAD DE LA PRETENSIÓN.**

Como en la presente demanda se solicita la nulidad del acto ficto presunto, originado de la petición presentada el día 19 de febrero de 2018 (fls. 12-23), para este caso no opera caducidad, de conformidad con el artículo 164 numeral 1º, literal d.

### **CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo.

### **AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

Conforme a lo establecido en el Artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A, teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia es conciliable y que el apoderado de la parte demandante aportó conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 59 judicial I para asuntos administrativos de esta ciudad, (Fl. 14).



## DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho negado por la entidad demandada.

## DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

El poder fue legalmente conferido por el/la señor(a) **HIRTO RIVERA RIVERA** al abogado **IVAN CAMILO ARBOLEDA MARÍN**, quien en ejercicio del mismo presenta la demanda (fol. 1-2).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

### DISPONE:

1. Por reunir los requisitos formales señalados en los artículos 161 a 167 y 171 del C.P.A.C.A., ADMÍTASE la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, instaurada a través de apoderado judicial por el/la señor(a) **HIRTO RIVERA RIVERA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
3. De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: [asesoriasjuridicasam@gmail.com](mailto:asesoriasjuridicasam@gmail.com)
4. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envió según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la



**AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y CÓRRASE traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

6. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.
7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **IVÁN CAMILO ARBOLEDA MARÍN**, identificado con la C.C. No. 1.112.464.357 y tarjeta profesional No. 273.937 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADELA YRIASNY CASAS DUNZAP**  
**La Jueza**

Proyectó: Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 65

Del 11/10/2013

El Secretario. [Signature]



Santiago de Cali, 10 OCT 2018

**Auto Interlocutorio No. 701**

**REFERENCIA IMPEDIMENTO**

**Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00206-00**

**Demandante: JORGE ALBEIRO FAJARDO SÁNCHEZ**

**Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**

El señor **JORGE ALBEIRO FAJARDO SÁNCHEZ** identificado con la C.C. No. 16.744.262, a través de apoderado judicial presenta Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. DESAJCLR17-3538 del 23 de noviembre de 2017; Resolución No. DESAJCLR18-37 del 03 de enero de 2018 y la nulidad del acto ficto o presunto, al no resolverse el recurso de apelación interpuesto. Asimismo, solicita la inaplicación de la frase “(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, por inconstitucional e ilegal.

Al examinar el presente asunto, se observa que la reclamación de índole laboral es realizada por quien ostenta, el cargo de OFICIAL MAYOR CIRCUITO en el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

En razón de lo anterior, considero que a todos los Jueces Contenciosos Administrativos del Circuito de Cali nos encontramos incurso en la causal de impedimento contemplada en numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, la cual es del siguiente tenor:

**“1. ARTÍCULO 141 de la Ley 1564 de 2012. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...). (Negrillas propias).**

En lo que atañe a los requisitos esenciales para la configuración de la causal de impedimento consistente en el interés del juez en el proceso, especialmente en la decisión, la H. Corte Constitucional manifestó:

*“[l]a doctrina procesal ha reconocido que la procedencia de un impedimento o recusación por la existencia de un interés en la decisión, requiere la comprobación previa de dos (2) requisitos esenciales, a saber: El interés debe ser actual y directo.*

*Es directo cuando el juzgador obtiene, para sí o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento*



de tomar la decisión. De suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez<sup>1</sup>".

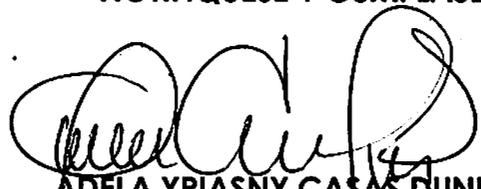
En este orden de ideas, es claro que al encontrarnos desempeñando en la actualidad el cargo de Jueces del Circuito, nos asiste un interés directo dentro del presente asunto, como quiera que se trata de derechos patrimoniales, por cuanto las pretensiones de la demanda, están dirigidas a el reconocimiento de la bonificación judicial contemplada en el Decreto 0383 de 2013 y los demás que lo modifican como factor salarial para todos los efectos legales, que consagran los incrementos salariales de los servidores de la Rama Judicial, configurándose la causal de impedimento contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, la cual guarda concordancia con el artículo 131 del C.P.A.C.A.

En consecuencia y conforme a la normatividad citada, pongo en su conocimiento y para los fines pertinentes, el impedimento que me asiste para conocer del presente asunto. Por lo anterior se,

#### DISPONE:

1. **REMITIR** el presente trámite de Nulidad y Restablecimiento del Derecho al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.
2. **COMUNÍQUESE** a las partes lo aquí dispuesto.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP**  
La Jueza

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 65

Del 11/10/2018

El Secretario. 27

<sup>1</sup> Auto 080a de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



Santiago de Cali, 10 OCT 2018

**Auto Interlocutorio No. 709**

**Proceso No. 76- 001-33-33-013-2018-00118-00**

**Demandante: LUIS EDUARDO IZQUIERDO BAEZA**

**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

De la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho, que mediante auto de sustanciación No. 0799 del diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018), visto a folio (62) del expediente, se inadmitió la demanda, y se le concedió el término de diez (10) días a la parte actora para que subsanara las falencias advertidas por esta Agencia.

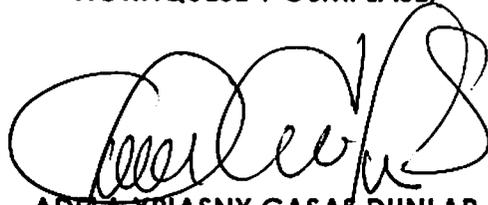
En razón a lo anterior, se verifico por este Recinto, que el término otorgado para subsanar la demanda, transcurrió los días 14, 15, 16, 17, 21, 22, 23, 24, 27 y 28 de agosto de 2018, termino durante el cual la parte actora guardo silencio.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 169 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho Judicial rechazará el presente medio de control. Por lo tanto se,

**DISPONE:**

1. **RECHAZAR** el anterior medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **LUIS EDUARDO IZQUIERDO BAEZA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.
2. **DEVUÉLVANSE LOS DOCUMENTOS** acompañados con la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose y archívese lo actuado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP**  
La Jueza

Proyectó: Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador/Nominado.

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 65

Del 11/10/2018

El Secretario. [Signature]



Santiago de Cali, 10 OCT 2018

**Sustanciación No. 944**

**Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00228-00**

**DEMANDANTE: MÓNICA MARCELA MUÑOZ ZEMANATE Y OTRO**

**DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

La señora **MÓNICA MARCELA MUÑOZ ZEMANATE** identificada con la C.C. No. 1.144.059.034 y el señor **EVEIRO MUÑOZ QUINAYAS** identificado con la C.C. No. 2.836.283 mediante apoderado judicial promueven el medio de control de Reparación Directa contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, con el fin de que se declare administrativamente responsable por los perjuicios ocasionados a la señora **MÓNICA MARCELA MUÑOZ ZAMANATE** como consecuencia de los hechos ocurridos el catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Se observa por parte del Despacho, lo siguiente:

Revisada la demanda de reparación directa referida, advierte el Despacho que el apoderado de la parte demandante en el hecho número 11 de la demanda indica que el día 4 de abril de 2018, se llevó acabo la audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 59 Judicial I para asuntos administrativos de Cali; sin embargo, una vez revisado la demanda junto con sus anexo y traslados, se tiene que la parte actora no allegó constancia de que se haya celebrado audiencia de conciliación extrajudicial, la cual es un requisito previo para demandar, por lo que debe inadmitirse la demandada para que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A, acreditando la realización de la Audiencia de Conciliación Prejudicial.

En efecto, el artículo 161 del C.P.A.C.A, en relación con la conciliación extrajudicial como requisito para acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa, establece lo siguiente:

**“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

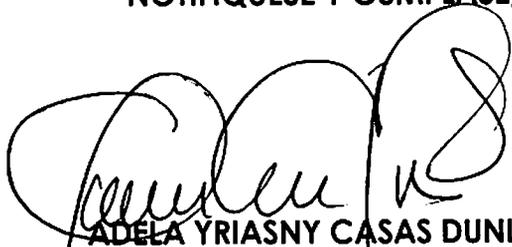
...”

En consecuencia, para que se subsane las falencias advertida se concederá al apoderado de la parte actora el plazo de diez (10) días, consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), por lo que se,

**DISPONE:**

1. **INADMITIR** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, so pena de rechazo.
3. **INFÓRMASE** a la parte actora sobre los defectos señalados en la parte motiva de este proveído y que deberá allegar una (1) copia de la subsanación a fin de dar cumplimiento al momento de la admisión a lo establecido en los artículos 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
4. **RECONÓZCASE** personería al doctor **MAURICIO CASTILLO LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía 94.510.401 y Tarjeta Profesional No. 120.859 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP**  
La Jueza

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. \_\_\_\_\_

Del \_\_\_\_\_

El Secretario. \_\_\_\_\_



Santiago de Cali, 10 OCT 2018

**Interlocutorio No. 712**

**Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00232-00**

**DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO OCAMPO MILLÁN**

**DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL**

### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita la nulidad del acto ficto presunto configurado el 8 de junio de 2018, originado de la petición presentada el día 8 de marzo de 2018, mediante la cual se niega el reconocimiento de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006.

### **DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 104, 155 numeral 2, 156 numeral 3 del C.P.A.C.A, por cuanto se encuentra asignado a la Jurisdicción de Contencioso Administrativo y precisamente a los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia, de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes y teniendo en cuenta el último lugar donde se presentaron los servicios, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgado Administrativos del Circuito Oral de Cali.

### **DE LA CADUCIDAD DE LA PRETENSIÓN.**

Como en la presente demanda se solicita la nulidad del acto ficto presunto configurado el 8 de junio de 2018, originado de la petición presentada el día 8 de marzo de 2018 (fls. 13-15), para este caso no opera caducidad, de conformidad con el artículo 164 numeral 1º, literal d.

### **CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo.

### **AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

Conforme a lo establecido en el Artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A, teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia es conciliable y que el apoderado de la parte demandante aporó conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 58 judicial II para asuntos administrativos de esta ciudad, (Fl. 18).



### DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho negado por la entidad demandada.

### DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

El poder fue legalmente conferido por el/la señor(a) **ARLOS ALBERTO OCAMPO MILLÁN** al abogado **RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA**, quien en ejercicio del mismo presenta la demanda (fol. 1-2).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

### DISPONE:

1. Por reunir los requisitos formales señalados en los artículos 161 a 167 y 171 del C.P.A.C.A., ADMÍTASE la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, instaurada a través de apoderado judicial por el/la señor(a) **CARLOS ALBERTO OCAMPO MILLÁN**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
3. De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: [notificacionescali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co)
4. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envió según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la



**AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y CÓRRASE traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

6. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.
7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA**, identificado con la C.C. No. 10.248.428 y tarjeta profesional No. 120.489 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ABELA YRIASNY CASAS DUNLAP**  
La Jueza

Proyectó: Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 65

Del 11/10/2018

El Secretario. 73



Santiago de Cali, 10 OCT 2018

**Interlocutorio No. 736**

**Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00229-00**

**DEMANDANTE: SONIA GONZÁLEZ ÁVILA**

**DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL**

### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita la nulidad del acto ficto presunto configurado el 23 de noviembre de 2017, originado de la petición presentada el día 23 de agosto de 2017, mediante la cual se niega el reconocimiento de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006.

### **DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 104, 155 numeral 2, 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a la Jurisdicción de Contencioso Administrativo y precisamente a los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia, de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes y teniendo en cuenta el último lugar donde se presentaron los servicios, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgado Administrativos del Circuito Oral de Cali.

### **DE LA CADUCIDAD DE LA PRETENSIÓN.**

Como en la presente demanda se solicita la nulidad del acto ficto presunto configurado el 23 de noviembre de 2017, originado de la petición presentada el día 23 de agosto de 2017 (fls. 19-20), para este caso no opera caducidad, de conformidad con el artículo 164 numeral 1º, literal d.

### **CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo.

### **AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

Conforme a lo establecido en el Artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia es conciliable y que el apoderado de la parte demandante aportó conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 59 judicial I para asuntos administrativos de esta ciudad, (Fl. 21).



### DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho negado por la entidad demandada.

### DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

El poder fue legalmente conferido por el/la señor(a) **SONIA GONZÁLEZ ÁVILA** al abogado **CRISTHIAN RODRÍGUEZ TAPIA**, quien en ejercicio del mismo presenta la demanda (fol. 1-2).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

### DISPONE:

1. Por reunir los requisitos formales señalados en los artículos 161 a 167 y 171 del C.P.A.C.A., ADMÍTASE la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, instaurada a través de apoderado judicial por el/la señor(a) **SONIA GONZÁLEZ ÁVILA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
3. De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: [notificacionescali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co)
4. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4º.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la



**AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y CÓRRASE traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

6. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.
7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **CRISTHIAN RODRÍGUEZ TAPIA**, identificado con la C.C. No. 1.130.614.598 y tarjeta profesional No. 204.388 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP**  
**La Jueza**

Proyectó: Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 65

Del 11/10/2013

El Secretario. [Firma]



Santiago de Cali, 11 de Julio de 2018

**Interlocutorio No. 708**

**Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00157-00**

**DEMANDANTE: MARLENY HERRERA CAICEDO**

**DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL**

Subsanada la falencia advertida en el auto de sustanciación No. 751 del diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018) y revisada la demanda para su admisión, se observa lo siguiente:

#### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita la nulidad parcial del Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 1151.13.3-2365 del catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016), por considerar que se le reconoció la pensión de jubilación sin la inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios.

#### **DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 104, 155 numeral 2, 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a la Jurisdicción de Contencioso Administrativo y precisamente a los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia, de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes y teniendo en cuenta el último lugar donde se presentaron los servicios, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgado Administrativos del Circuito Oral de Cali.

#### **DE LA CADUCIDAD DE LA PRETENSIÓN.**

Con la demanda se aportó copia del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1151.13.3-2365 del catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016) (fl. 16-19) por tratarse de una prestación periódica, para este caso no opera caducidad, de conformidad con el artículo 164 literal c.

#### **CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo.



## AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Por tratarse de un derecho pensional que se puede demandar en cualquier tiempo, debido a que es un derecho imprescriptible, y no es conciliable por tratarse de derecho ciertos e indiscutibles.

### DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho negado por la entidad demandada.

### DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

El poder fue legalmente conferido por el/la señor(a) **MARLENY HERRERA CAICEDO** a la abogada **ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ**, quien en ejercicio del mismo presenta la demanda (fol. 14-15).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

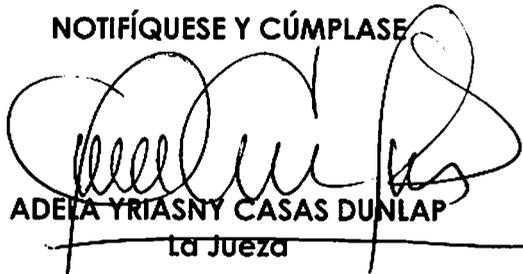
### DISPONE:

1. Por reunir los requisitos formales señalados en los artículos 161 a 167 y 171 del C.P.A.C.A., ADMÍTASE la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, instaurada a través de apoderado judicial por el/la señor(a) **MARLENY HERRERA CAICEDO**, en contra de la **NACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
3. De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: [notificacionescali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co)
4. ORDENASE a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envió según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.



5. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de sus representantes legales o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
6. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.
7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. **RECONÓZCASE** personería a la Dra. **ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ**, identificada con la C.C. No. 41.952.397 y tarjeta profesional No. 275.998 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP**  
La Jueza

Proyectó: Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 65

Del 11/10/2018

El Secretario. SD



Santiago de Cali, 10 OCT 2018

**Interlocutorio No. 831**

**Expediente No. 76001-33-33-013-2018 - 00061 -00**

**INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA**

**Incidentalista: LUZ MARINA ESPINOSA Y OTRO**

**Incidentado: NUEVA EPS**

### **ASUNTO**

Se decide en el presente asunto el incidente de desacato que fue propuesto por la señora **DEYSI SANDRA RUIZ agente oficioso de los señores LUZ MARINA ESPINOSA y OCTAVIO ZAPATA** contra la **NUEVA EPS**.

### **ANTECEDENTES**

Mediante sentencia de tutela del nueve (09) de abril de dos mil dieciocho (2018), proferida por este Despacho, se dispuso:

*"1. TUTELAR los derechos fundamentales a la vida digna y a la salud de la señora LUZ MARINA ESPINOSA, quien se identifica con la C.C. No. 38.943.263 y del señor OCTAVIO ZAPATA, identificado con la C.C. No. 14.438.591, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. 2. ORDENASE a la NUEVA EPS, por conducto de su Gerente Regional, Dra. BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA o quien haga sus veces, que proceda dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, realizar todas las acciones tendientes a autorizar al señor OCTAVIO ZAPATA lo siguiente: "VALORACIÓN MÉDICA MENSUAL No. 1, CUIDADOR SOMBRA X 12 HORAS No. 30, CAMA HOSPITALARIA + COLCHÓN ANTIESCARAS, SILLA DE RUEDAS, TRASPORTE IDA Y REGRESO A CITAS MEDICAS Y TERAPIAS, TERAPIAS FÍSICAS # 12 OCUPACIONAL # 20, FONOAUDILOGÍA # 12, PAÑALES TENA SLIP TALL L (5 AL DIA), PAÑITOS HÚMEDOS, PAQUETE X 100 Y # 2. GUANTES # 300ALCOHOL GLICEMINADO X LITRO # 1" (fl. 15). De igual forma, se ordenará a la NUEVA EPS, que proceda dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, realizar todas las acciones tendientes a autorizar a la señora LUZ MARINA ESPINOSA lo siguiente: "SE INSISTE EN LA IMPORTANCIA DE HOME CARE PARA LA PAREJA DE LA PACIENTE, FORMULAS POR 6 MESES 22/1/18, QUETAPINA TAB 200 MG, TOMAR 2 EN LA NOCHE, SERTALINA TAB 100 MG, TOMAR UNA EN LA MAÑANA, LITIO TBX 300 MG 2 TB DESPUÉS DEL ALMUERZO, APOYO POR PSICOLOGÍA SEMANAL" (fls. 13 - 14)., en las especificaciones prescritas por sus médicos tratantes, así como prestar los demás procedimientos médicos, exámenes, diagnósticos, medicamentos e insumos que se requieran para recuperar su salud, ciñéndose a los lineamientos consignados en las órdenes médicas de los galenos especialistas tratantes, y en general cualquier tipo de elementos atinentes a su tratamiento integral en salud. 3. PREVENIR a la señora GERENTE REGIONAL de la NUEVA EPS o quien haga sus veces, para que en lo sucesivo se abstenga de vulnerar los derechos fundamentales que se han tutelado a los accionantes, la señora LUZ MARINA ESPINOSA, quien se identifica con la C.C. No. 38.943.263 y del señor OCTAVIO ZAPATA, identificado con la C.C. No. 14.438.591 4. NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. 5. ADVERTIR que en caso de incumplimiento de la presente sentencia, se abrirá tramite incidental por desacato, previo requerimiento de ley, conforme lo establecido en el Decreto 2591 del 1991 y los perjuicios de las sanciones penales a que hubiera lugar. 6. Si la presente decisión no fuere impugnada, REMÍTASE a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión en los términos del Inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991"*

La agente oficiosa de los actores presenta incidente de desacato con fecha del veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018), aduciendo que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en la sentencia de la referencia.

En razón a lo anterior, este Despacho mediante auto interlocutorio No. 362 del 31 de abril de 2018, visto a folio (21) del expediente, avoca el presente incidente requiriendo a la entidad accionada para que en el término de cinco (5) días informara a esta Agencia Judicial, sobre el cumplimiento del fallo de tutela antes referido; auto comunicado por oficio No. 509 del 30 de abril de 2018.





incidental, está delimitado por lo ordenado en la parte resolutive del fallo, para lo cual debe verificar los siguientes elementos: 1. Quien es la persona que resultó obligada con la orden proferida; 2. El término otorgado para ejecutarla; 3. El alcance de la orden impartida.

En la sentencia T-421 del 23 de mayo de 2003 de la H. Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, señaló:

*"... el incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.). No sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección. Se necesita ir más allá y poner en marcha todas las medidas procesales para que la materialización de la protección sea un hecho".*

Conforme la norma en cita, se le impondrá a la Gerente Regional de la **NUEVA EPS Dra. BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA** o quien haga sus veces, sanción de arresto por el término de un (01) día, teniendo en cuenta lo ordenado en el auto interlocutorio No. 498 del catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferido por este Despacho.

En consecuencia, el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** que la Gerente Regional de la **NUEVA EPS Dra. BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA** o quien haga sus veces, incurrió en desacato de la orden impartida por este Despacho en el fallo de Tutela del nueve (09) de abril de dos mil dieciocho (2018), emitido por esta Agencia Judicial, que dispuso:

*"1. TUTELAR los derechos fundamentales a la vida digna y a la salud de la señora LUZ MARINA ESPINOSA, quien se identifica con la C.C. No. 38.943.263 y del señor OCTAVIO ZAPATA, identificado con la C.C. No. 14.438.591, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. 2. ORDENASE a la NUEVA EPS, por conducto de su Gerente Regional, Dra. BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA o quien haga sus veces, que proceda dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, realizar todas las acciones tendientes a autorizar al señor OCTAVIO ZAPATA lo siguiente: "VALORACIÓN MÉDICA MENSUAL No. 1, CUIDADOR SOMBRA X 12 HORAS No. 30, CAMA HOSPITALARIA + COLCHÓN ANTIESCARAS, SILLA DE RUEDAS, TRASPORTE IDA Y REGRESO A CITAS MEDICAS Y TERAPIAS, TERAPIAS FÍSICAS # 12 OCUPACIONAL # 20, FONOAUDILOGÍA # 12, PAÑALES TENA SLIP TALL L (5 AL DÍA), PAÑITOS HÚMEDOS, PAQUETE X 100 Y # 2, GUANTES # 300ALCOHOL GLICEMINADO X LITRO # 1" (fl. 15). De igual forma, se ordenará a la NUEVA EPS, que proceda dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, realizar todas las acciones tendientes a autorizar a la señora LUZ MARINA ESPINOSA lo siguiente: "SE INSISTE EN LA IMPORTANCIA DE HOME CARE PARA LA PAREJA DE LA PACIENTE, FORMULAS POR 6 MESES 22/1/18, QUETAPINA TAB 200 MG, TOMAR 2 EN LA NOCHE, SERTALINA TAB 100 MG, TOMAR UNA EN LA MAÑANA, LITIO TBX 300 MG 2 TB DESPUÉS DEL ALMUERZO, APOYO POR PSICOLOGÍA SEMANAL" (fls. 13 - 14)., en las especificaciones prescritas por sus médicos tratantes, así como prestar los demás procedimientos médicos, exámenes, diagnósticos, medicamentos e insumos que se requieran para recuperar su salud, ciñéndose a los lineamientos consignados en las órdenes médicas de los galenos especialistas tratantes, y en general cualquier tipo de elementos atinentes a su tratamiento integral en salud. 3. PREVENIR a la señora GERENTE REGIONAL de la NUEVA EPS o quien haga sus veces, para que en lo sucesivo se abstenga de vulnerar los derechos fundamentales que se han tutelado a los accionantes, la señora LUZ MARINA ESPINOSA, quien se identifica con la C.C. No. 38.943.263 y del señor OCTAVIO ZAPATA, identificado con la C.C. No. 14.438.591 4. NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. 5. ADVERTIR que en caso de incumplimiento de la presente sentencia, se abrirá trámite incidental por desacato, previo requerimiento de ley, conforme lo establecido en el Decreto 2591 del 1991 y los perjuicios de las sanciones penales a que hubiera lugar. 6. Si la presente decisión no fuere impugnada, REMÍTASE a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión en los términos del Inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991"*

**SEGUNDO: IMPONER** a la Gerente Regional de la **NUEVA EPS Dra. BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA** o quien haga sus veces, sanción de arresto por el término de un (01) día, el cual se cumplirá en el COMANDO DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE SANTIAGO DE CALI.

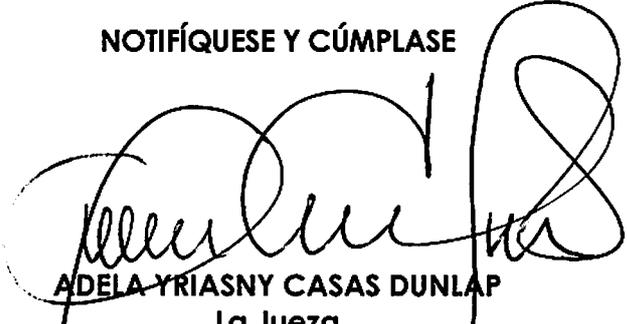


**TERCERO: LIBRAR OFICIO** al señor **COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE SANTIAGO DE CALI**, a fin que se sirva ordenar disponer lo pertinente para conducir a la Gerente Regional de la **NUEVA EPS Dra. BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA** o quien haga sus veces, a sus instalaciones, para que cumpla con el arresto que como sanción de carácter administrativo se ha impuesto en esta providencia, por el término de un (01) día, e informar a este Despacho el lugar o sitio al cual se va a conducir a la Gerente Regional de la Nueva EPS, Dra. **BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA**.

**CUARTO: LIBRAR OFICIO** con destino a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a efectos de que se inicie la correspondiente investigación disciplinaria en contra de la Gerente Regional de la **NUEVA EPS Dra. BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA** o quien haga sus veces, derivada del incumplimiento de la sentencia de Tutela del nueve (09) de abril de dos mil dieciocho (2018), proferida dentro de la presente acción constitucional. Remítase copias de la presente actuación.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE POR EL MEDIO PROCESAL MAS EXPEDITO** de la presente providencia a la Gerente Regional de la **NUEVA EPS, Dra. BEATRIZ VALLECILA ORTEGA** o quien haga sus veces.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP**  
La Jueza

Proyectó: Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciadador Nominado.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 65

Del 11/10/2018

El Secretario. 22



Santiago de Cali, 10 de Julio de 2018

**Sustanciación No. 920**

**Expediente No. 76001-33-33-013-2017- 00295-00**

**Incidentalista: JAIME MANZANO DUQUE**

**Incidentado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

**Actuación: INCIDENTE DE DESACATO**

Con ocasión del memorial de incidente de desacato visible a folios (1 y 2) del cuaderno incidental, presentado por el accionante, este Despacho Judicial, procedió a dar apertura del mismo a la autoridad encargada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para el cumplimiento inmediato de la Sentencia de tutela del veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

De otro lado, mediante oficio No. BZ2018\_9405684-2361319 del 06 de agosto de 2018 visible a folios (27 a 36) el Director de Medicina Laboral de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, Dr. **VÍCTOR HUGO SUAREZ PABÓN** manifiesta a través del oficio BZG 2018-8946059 del 1º de agosto de 2018, se dio respuesta de fondo a lo solicitado por el señor Manzano, donde se le indico que acatamiento al fallo de tutela de instancia, se reconocerá el subsidio económico por la incapacidad causada entre el 20 de octubre de 2017 al 05 de julio de 2018.

Mediante escrito radicado el veintiséis (26) de abril de 2018, el señor Ángel María Preciado manifestó que COLPENSIONES se ha negado a dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela y no le ha remitido copia del aviso de salida de fecha 1º de diciembre de 1980, empleador COOP INT MADERAS CHAP DE NARIÑO, por lo que solicita se sancione por desacato a la entidad accionada.

Posteriormente de dicho escrito esta Agencia mediante auto de sustanciación No. 637 del 13 de agosto de 2018 puso en conocimiento y corrió traslado al actor con el fin de que en el término de tres (3) días, verificara el cumplimiento de la sentencia de la referencia por parte de la entidad accionada, memorial que fue comunicado al correo electrónico de la Doctora **ANGIE LIZETH QUINTERO RODRÍGUEZ** apoderada del actor, conforme a la constancia de notificación según el "PRINT" que obra a folio 39, previniéndola, que en el evento de no existir pronunciamiento alguno en el término otorgado, se entenderá conforme con la respuesta otorgada por la accionada y, como quiera que no hubo pronunciamiento al respecto dentro de dicho termino por parte del accionante, este Despacho impone el cese del presente procedimiento incidental por carencia actual de objeto, por lo que se,



**DISPONE:**

1. **CESAR** el procedimiento del incidente de desacato promovido mediante apoderada judicial por el señor **JAIME MANZANO DUQUE**, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. Comuníquese a la Accionante el presente auto, remítase por Secretaria copia del mismo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP**  
La Jueza

Proyectó Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 65

Del 11/10/2013

El Secretario. 92



Santiago de Cali, 10 OCT 2018

**Sustanciación No. 860**

**Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00202-00**

**DEMANDANTE: MARTHA LUCIA VALENCIA LÓPEZ**

**DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Del estudio de la anterior demanda presentada por la señora **MARTHA LUCIA VALENCIA LÓPEZ** por medio de apoderado judicial contra el **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; se observa por parte del Despacho, que no se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 163 del CPACA, toda vez, que si bien en el acápite de "DECLARACIONES Y CONDENAS", solicita que se declare la nulidad parcial de la Resolución GNR 147520 del 30 de abril de 2014; la nulidad de la Resolución GNR 40648 del 20 de febrero de 2015; Resolución GNR 282916 del 16 de septiembre de 2015 y la Resolución GNR 239996 del 16 de agosto de 2016, mediante la cual se niega a la demandante la reliquidación de la pensión de jubilación, se tiene que la señora MARTHA LUCIA VALENCIA LÓPEZ el 06 de septiembre de 2018, presentó dentro del término un recurso de reposición en subsidio de apelación contra la Resolución GNR-239996 del 16 de agosto de 2016 (fls. 27 – 28), sin que a la fecha COLPENSIONES haya resuelto dicha solicitud, configurándose así la figura de acto ficto administrativo.

Expuesto lo anterior, esta unidad judicial advierte, que en el sub-lite la parte demandante no solicitó la nulidad del acto ficto administrativo configurado del recurso de reposición en subsidio de apelación presentado el 06 de septiembre de 2016 ante COLPENSIONES, mediante el cual efectivamente se solicita la revocación y reposición de la Resolución GNR 239996 del 16 de agosto de 2016. En efecto, en casos como el que se estudia, la obligatoriedad recae en pretender la nulidad de todos los actos administrativos principales y susceptibles de control judicial.

En ese orden de ideas, considera el Despacho que ha ocurrido el fenómeno jurídico de la indebida individualización de las pretensiones dado que en la demanda no se solicitó la nulidad del acto ficto administrativo derivado del recurso de reposición en subsidio de apelación presentado el 06 de septiembre de 2016 contra la Resolución GNR-239996 del 16 de agosto de 2016, proferido por COLPENSIONES, el cual se reitera constituye también un acto principal, defecto que deberá ser corregido por el demandante.

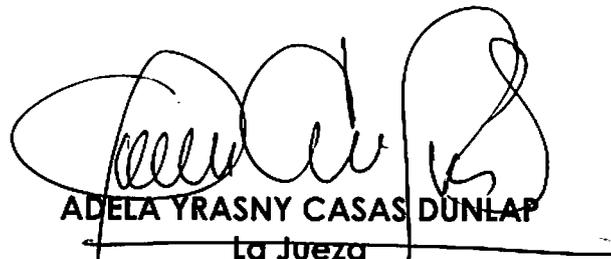
Así las cosas, el demandante deberá señalar con claridad y precisión los actos administrativos de los cuales pretenda su nulidad, además de adecuar el poder en lo referente al objeto para el cual debe ser conferido, toda vez que en él mismo, no hace referencia de ninguno de los actos administrativos a demandar.

En consecuencia, para que se subsane la falencia advertida se concederá al apoderado de la parte actora el plazo de diez (10) días, consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), por lo que se,

**DISPONE:**

1. **INADMITIR** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, so pena de rechazo.
3. **SOLICÍTESE** a la parte actora, allegar copia de escrito de la subsanación de la demanda a fin de dar cumplimiento al momento de la admisión a lo establecido en los artículos 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ADELA YRASNY CASAS DUNLAP**  
La Jueza

Proyectó: Andrés Dávila Grisales Sustanciador Nominado

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 65

Del 11/10/2016

El Secretario. 77



Santiago de Cali, 10 OCT 2018

**Interlocutorio No. 862**

**Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00075-00**

**DEMANDANTE: JAIME RUIZ LOAIZA**

**DEMANDADO: AEROCALI S.A. Y OTROS**

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

Del estudio de la presente demanda se tiene que el señor **JAIME RUIZ LOAIZA**, mediante apoderada judicial promovió proceso verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual ante la jurisdicción ordinaria Civil, mediante el cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Palmira declaro la falta de competencia para conocer de la presente demanda y ordeno remitirla por competencia a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial.

En su argumentación el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA manifiesta que AEROCALI S.A., dentro de su objeto social, tiene el deber de cumplir el contrato de concesión a celebrar con la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil -UAEAC- para la administración, operación y explotación económica del área concesionada del AEROPUERTO ALFONSO BONILLA ARAGÓN DE LA CIUDAD DE PALMIRA, que presta sus servicios principalmente a la ciudad de Cali, en el Departamento del Valle del Cauca, conforme al objeto de licitación pública no. 046 de 1999, adjudicado mediante resolución no. 01474 de 2 de mayo de 2000, aclarada con resolución no. 01545 de 5 de mayo de 2000, de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil UAEAC.

Además, indica que aun cuando se evidencia por el despacho, estar ante la figura del litisconsorte necesario, como quiera que versa sobre relaciones o actos jurídicos que por disposición legal (contrato estatal) resulta imperativo resolver de manera sustancial la relación jurídico procesal y que sin la comparecencia de la U.A.E. AERONAUTICA CIVIL, podría arribar a la configuración de futuras nulidades o el pronunciamiento de una eventual sentencia inhibitoria; que la vinculación de la referida entidad de derecho público y creación legal, conllevaría a la declaración oficiosa de nulidad por falta de jurisdicción, en atención a que como lo indica el artículo 104 del C.P.A.C.A., conocerán de los procesos relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, disposición concordante con el artículo 165-1 ibídem, en el evento que haya que acumular pretensiones en que resulten involucradas un agente estatal y un particular, asignándole competencia a la misma jurisdicción.



En concordancia con lo anterior, observa este Recinto Judicial que del acta de audiencia de conciliación Extrajudicial No. 109, celebrada por la Procuraduría 166 Judicial II delegada ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (fl.16 c. 1), se puede extraer: *"De conformidad con la constancia suscrita por el secretario técnico del comité de conciliación de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica tampoco conciliamos aclarando que en la mencionada constancia se expresa que la aeronáutica no es propietaria de los equipos cuando en realidad si lo es pero están entregados para su administración al concesionario Aerocali S.A."*, lo que quiere decir que los equipos en mención son propiedad de la UAEAC, pero se encuentran entregados para su administración a AEROCALI S.A., la cual como se indicó anteriormente es una Sociedad concesionaria del Aeropuerto Internacional Alfonso Bonilla Aragón que presta sus servicios a Cali desde el municipio de Palmira, Valle del Cauca.

Ahora, se advierte que hasta el momento la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil UAEAC no hace parte de la litis, o no se observa que se haya realizado su vinculación por dicha Agencia judicial, razón por la cual la referida Unidad no figura como entidad demanda o vinculada en el proceso objeto de estudio.

Para casos como estos, el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, habilita al juez para que de manera oficiosa ordene notificar y dar traslado a quienes falten para integrar el contradictorio, mientras no se haya dictado sentencia.

Dando aplicación a lo anterior, el Despacho ordenará la integración del contradictorio y en consecuencia dispondrá vincular a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil UAEAC, en calidad de litisconsorte necesario de la parte pasiva, al considerar que no sería posible resolver de mérito el asunto sin la presencia de dicha entidad.

De otro lado, para resolver el presente asunto, el Despacho observa lo siguiente:

En el presente proceso se observa que el trámite que solicita la parte demandante que se realice no está contemplado entre los medios de control que se adelantan en esta jurisdicción, pero se desprende de las pretensiones que lo solicitado va encaminado a que se declare administrativamente responsable a la SOCIEDAD CONCESIONARA AEROCALI S.A., por los daños y perjuicios que sufrió el señor JAIME RUIZ LOAIZA el 1º de marzo de 2009, dentro de las instalaciones del Aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón

El artículo 171 del C.P.A.C.A., al igual que lo hace artículo 90 del C.G.P., autoriza al juez para que adecue el trámite de la demanda cuando la parte actora haya señalado una vía procesal inadecuada, para lo cual naturalmente deberá examinar el contenido y finalidad de las pretensiones y del objeto mismo de la demanda.

Es de advertir que la adecuación del medio de control a las pretensiones de la demanda es un asunto que corresponde establecer de acuerdo con criterios objetivos fijados por la ley, en salvaguarda de la seguridad jurídica, sin que se permita a los demandantes optar por el que más les convenga para eludir cargas procesales o el propio término de caducidad, por lo tanto es el operador jurídico, sobretodo quien recibe de primera vez el escrito de postulación, el llamado a direccionar en forma acorde a derecho el medio de control pertinente a las necesidades del actor, así que su causa petendi y su formulación prestacional darán las pautas y los límites al juez para encausar su proceso<sup>1</sup>.

Ahora bien, el artículo 138 del C.P.A.C.A. indica lo siguiente:

**"ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA.** En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

*De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.*

*Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.*

*En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño."*

Teniendo en cuenta lo anterior, el presente proceso debe tramitarse por el medio de control de Reparación Directa. No obstante, revisada la misma, se advierte que no está ajustada a los lineamientos del C.P.A.C.A., por lo que habrá de ordenarse su corrección de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 ídem, en los siguientes términos:

- Debe la parte actora allegar el poder conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, dirigido a este Despacho, indicando el medio de control y pretensión de la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de la entidad demandada.
- Debe hacer la formulación precisa y clara de las pretensiones, adecuadas al medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 del C.P.A.C.A., donde se indique la pretensión de la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de la entidad demandada,

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCION QUINTA, auto del dieciséis (16) de octubre dos mil catorce (2014), Radicación número: 81001-23-33-000-2012-00039-02(S), Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ



**Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali**

en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 del CPACA.

- Debe indicar en los hechos con base a la solicitud de Reparación Directa, los cuales sirvan de fundamento a las pretensiones, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- Debe indicar los fundamentos de derecho, tal como lo dispone el artículo 162 numeral 4º del CPACA.
- Debe hacer una estimación razonada de la cuantía, bajo los parámetros señalados en el artículo 157 del C.P.A.C.A., con el fin de determinar la competencia que en esta clase de procesos se exige en razón a ese factor.
- Debe presentar la constancia de conciliación extrajudicial, toda vez que conforme al numeral 1º del artículo 161 del CPACA, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a Reparación Directa.

En consecuencia, para que se subsane las falencias advertidas se concederá al apoderado de la parte actora el plazo de diez (10) días, consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), por lo que se,

**DISPONE:**

1. **VINCULAR** a la presente demanda a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL – UAEAC**, como litisconsorte necesario de la parte pasiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
2. **INADMITIR** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. **CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAR**  
La Jueza

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustancador Nominado.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 65

Del 11/10/2018

El Secretario. 23

Carrera 5 No. 12 – 42, piso 5  
Tel: 8962453

Correo electrónico de notificaciones: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Santiago de Cali, 10 de Julio de 2018

Sustanciación No. 943

Expediente No. 76001-33-33-013-2017-00186-00

DEMANDANTE: LUZ MARY MUÑOZ RAMIREZ Y OTROS

DEMANDADO: HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO ESE

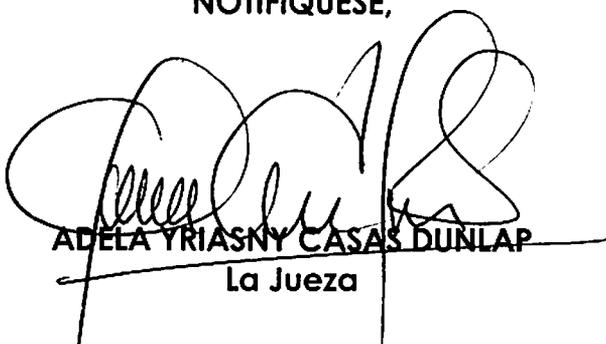
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a pronunciarse del escrito presentado por la Dra. **MÓNICA PATRICIA ZULUAGA VÁSQUEZ** visto a folios (112 a 114) del expediente, donde manifiesta que renuncia al poder otorgado como apoderada de la entidad demandada **HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO ESE**, y presenta la comunicación de su renuncia a la representante de dicha entidad, en razón a lo anterior, y en cumplimiento al inciso 4º del art. 76 del C.G.P, se procederá a admitirle a la Dra. Zuluaga Vásquez la renuncia del poder. De acuerdo a lo anterior el Despacho:

**DISPONE:**

**ADMÍTASE**, la renuncia que del poder hace la Dra. **MÓNICA PATRICIA ZULUAGA VÁSQUEZ** identificada con C.C. No. 66.917.898 y T.P. No. 108.568 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandada (**HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO ESE**) dentro de la presente controversia.

**NOTIFIQUESE,**



**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP**  
La Jueza

Proyectó: Andrés D. Dávila Crisales. Sustanciador Nominado

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 65

Del 11/10/2018

El Secretario. 77